

EXPEDIENTE:

TJA/3AS/25/2024

PARTE ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
**DIRECTOR GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS DE LA
SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN DEL PODER
EJECUTIVO DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE MORELOS Y
SECRETARIO DE HACIENDA
DEL PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO DE MORELOS**

TERCERO:

NO HAY.

MAGISTRADA PONENTE:
**VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS**
TITULAR DE LA TERCERA
SALA DE INSTRUCCIÓN.

SECRETARIO(A) DE ESTUDIO
Y CUENTA: **ZULY ESBEIDY
FLORES RODRÍGUEZ.**

ENCARGADA DE ENGROSE:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS.**

Cuernavaca, Morelos, a dieciséis de octubre de dos mil
veinticuatro.

VISTOS los autos del expediente número
TJA/3^aS/25/2024, promovido por [REDACTED],

contra actos de DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; y,

R E S U L T A N D O:

1.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. - En fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, [REDACTED] [REDACTED] presento demanda de nulidad de *"a. El incorrecto cálculo y pago realizado por las demandadas respecto a prima de antigüedad a la que tengo derecho..."(Sic)*

2.- ADMISIÓN DE DEMANDA.- Por auto de seis de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda presentada por [REDACTED], contra actos de DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, de quienes reclama la nulidad del *"a. El incorrecto cálculo y pago realizado por las demandadas respecto a prima de antigüedad a la que tengo derecho..."(Sic)*; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

3.- EMPLAZAMIENTO. - Mediante Cédulas de

Notificación por oficio, de fecha **catorce y quince de febrero de dos mil veinticuatro**, se emplazó a las autoridades demandadas.

4.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA Una vez emplazados, por autos de **veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro**, se tuvo por presentado a **SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL Y EN REPRESENTACIÓN LEGAL DEL SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

Es así que en fecha **seis de marzo de dos mil veinticuatro**, se tuvo al **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO**, por no contestada la demanda, en tiempo, se le hizo efectivo el apercibimiento realizado mediante auto de fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, por lo cual se le declaro precluido su derecho para realizarla, y por contestada la demanda en sentido afirmativo.

5.- VISTA A LA ACTORA. -Por auto de **uno de marzo de dos mil veinticuatro**, y toda vez que la representante

procesal de la parte actora no dio contestación en tiempo y forma a la vista ordenada en auto de fecha veintitrés, de febrero de dos mil veinticuatro, respecto a la contestación de demanda de la autoridad SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; se le hace efectivo el apercibimiento declarándole precluido su derecho para dar contestación a la vista ordenada.

Así también, mediante auto de fecha **quince de marzo de dos mil veinticuatro**, se tuvo a la parte actora, dando contestación en tiempo y forma a la vista ordenada por auto de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, con la contestación de la autoridad DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

4.- JUICIO A PRUEBA. - Por proveído de **seis de mayo de dos mil veinticuatro**, se hizo constar que el inconforme no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación de demanda, teniéndose por perdido ese derecho; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- DESAHOGO DE PRUEBAS.- Por auto de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvieron por ratificadas las pruebas que a su parte corresponden, al representante procesal del actor [REDACTED]; y a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL

PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; no así por cuanto al SECRETARÍO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, se tuvo por perdido su derecho para hacerlo, toda vez que no lo hizo valer dentro del término legal concedido para tal efecto, sin perjuicio de tomar en consideración al momento de resolver el presente juicio.

Pruebas ofrecidas por la parte actora en su demanda:

- I. LA DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en copia simple del título de crédito denominado cheque, identificado con el número [REDACTED] de la Institución bancaria denominada [REDACTED]x, expedido a nombre del suscrito, y que ampara la cantidad de \$52,284.96 (CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 96/100 M.N.).
- II. LA DOCUMENTAL PRIVADA. - consistente en escrito de renuncia de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés.
- III. LA DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en recibo de nómina correspondiente a la primera quincena del mes de septiembre de dos mil veintitrés del que se desprende la fecha en que se dio por terminada la relación laboral.
- IV. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES...
- V. LA PRESUNCIONAL...

Pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas en sus contestaciones, se listan a continuación:

Por cuanto al SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, las

siguientes:

I.- La Documental Pública. Consistente en copia simple de la sentencia definitiva de fecha 08 de mayo de 2019, dictada en autos del juicio de nulidad TJA/3AS/202/2018, promovido por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de la Secretaría de Hacienda, así como diversa autoridad...

II.- La Instrumental de actuaciones...

III.- La presuncional...

Por cuanto al DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PDOER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, las siguientes:

I.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

II.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

III.- LAS DOCUMENTALES.- Consistentes en Copias certificadas del expediente personal del actor [REDACTED] [REDACTED], donde corren agregadas:

- Escrito recibido el 06 del mes de septiembre del año 2023.
- Así como acuse de recibido del cheque de fecha doce de diciembre del año 2023 por el actor.

IV.- LAS DOCUMENTALES. Consistente en copia certificada del acuse de recibido del oficio número SA/DGRH/1271/2024 dirigido al L.C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Director General de Contabilidad de la Secretaría de Hacienda, en el cual se solicitó la información de pago de prima y **original** del oficio número DGC/0284-AM/2024, con anexo de **copia certificada** de la póliza de egresos por pago de prima de antigüedad a favor del actor.

V.- LAS DOCUMENTALES. - Consistentes en original

de la constancia de sueldo como **ACTIVO y original** de la constancia de servicio del actor.

En el mismo auto, se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- AUDIENCIA DE LEY.- Es así que el diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del representante procesal de la parte actora, no así de la autoridad demandada, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificada; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo al enjuiciante exhibiéndolos por escrito, no así a la autoridad responsable, declarándose precluído su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a) y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- ACTO RECLAMADO.- En términos de lo dispuesto

en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, de la demanda, de los documentos exhibidos por la autoridad demandada y de la causa de pedir, se tiene como acto reclamado en el juicio ***“a. El incorrecto cálculo y pago realizado por las demandadas respecto a prima de antigüedad a la que tengo derecho...”(Sic).***

III.- CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO.- El acto reclamado fue reconocido por la autoridad demandada al momento de contestar la demanda entablada en su contra; pero además su existencia quedó debidamente acreditada con el oficio de número DGC/0284-AM/2023 de fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, así como con la Póliza de egresos [REDACTED] del mes de diciembre del año dos mil veintitrés, con el título de crédito 0001452 por la cantidad de **\$52,284.96 M.N. (cincuenta y dos mil doscientos ochenta y cuatro pesos 96/ /100 M.N.)**, por concepto de **PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD** a nombre de [REDACTED] con fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, calculado y pagado por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, exhibido como prueba por las autoridades demandadas. (fojas 45-51, 54,55, y 56)

IV.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa

vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

La autoridad demandada SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL Y EN REPRESENTACIÓN LEGAL DEL L.C. [REDACTED] [REDACTED] SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO Y DEL ESTADO DE MORELOS; al comparecer al juicio hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Es así que, este Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativo, advierte que respecto del acto reclamado al SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL Y EN REPRESENTACIÓN LEGAL DEL L.C. [REDACTED] [REDACTED], SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO Y DEL ESTADO DE MORELOS; se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

En efecto, de la fracción II inciso a) del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado

de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **“...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales...”**

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el juicio **“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan...”**

Ahora bien, si la autoridad demandada, SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; dentro de sus facultades lo es el realizar los pagos de acuerdo con el Presupuesto de Egresos, mediante la expedición de cheques, transferencias etc. la atribución directa para realizar el cálculo de la prima de antigüedad y ordenar el pago correspondiente, la tiene la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, como lo establece el artículo 11¹

¹ **“Artículo 11.** Al Titular de la Dirección General de Recursos Humanos le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

IV. Desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones laborales del personal activo, así como de jubilados y pensionados, efectuando el cálculo correspondiente, así como la comprobación de reintegros y de las cantidades devengadas, como parte del mismo sistema; vigilando que se cumplan con las obligaciones fiscales, de seguridad social y cualquier otra aplicable, conforme a la normativa y en coordinación con la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal; a excepción de aquellas contraprestaciones que sean cubiertas al personal por

fracción IV, XI y XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración, que contempla el cálculo de los pagos y prestaciones al personal activo, así como de los trabajadores jubilados y pensionados del Poder Ejecutivo Estatal. Por lo cual si el SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, no fue la que realizó el cálculo de la prima de antigüedad, como se desprende de la documental valorada en el considerando Tercero de este fallo, se advierte claramente que la autoridad que reconoció y que realizó el pago de la prima de antigüedad fue el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, por lo que resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por

conducto de esa Secretaría de Hacienda;

...

XI. Efectuar, previa solicitud de la Secretaría o Dependencia de adscripción del trabajador, los cálculos de liquidación del personal de la Administración Pública Central, incluyendo los pagos y descuentos que correspondan realizar, retenciones y bonificaciones, suspensión de pagos y la recuperación de salarios no devengados derivados de la extemporaneidad de la presentación de los movimientos de personal, siempre y cuando así sean autorizados por el Secretario;

...

XVII. Expedir constancias, certificaciones, hojas de servicio y todas las documentales derivadas de la guarda y custodia de los expedientes del personal de la Administración Pública Central; y, en su caso, implementar las políticas y procedimientos para el trámite y reconocimiento de antigüedad.

actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en estudio.

La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra lo hizo fuera del plazo por lo que se le precluyó su derecho para realizarla.

V.- MANIFESTACIONES DE LAS PARTES: Las razones de impugnación hechas valer por la parte actora aparecen visibles a fojas dos a la siete del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora aduce substancialmente que prestó sus servicios como **Trabajadora Social**, adscrita a la DIRECCIÓN GENERAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos por la temporalidad de **veintidós años, ocho meses de servicio**, que con fecha **dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, presentó formal renuncia**, por lo cual el doce de diciembre de dos mil veintitrés, le fue cubierta por las demandadas la cantidad de \$52,284.96, (cincuenta y dos mil doscientos ochenta y cuatro pesos 96/100 m.n.) por concepto de prima de antigüedad; que considera que es incorrecta la cantidad cubierta, y que no le explicaron el procedimiento que realizaron para obtener el cálculo de dicha prestación; acto del cual se duele pues la autoridad demandada no realizó el pago completo de la prima de antigüedad, conforme al Salario Mínimo General vigente en el

Estado de Morelos, como lo establece el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Por su parte, la autoridad demandada TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, no realizó contestación a la demanda en tiempo, por lo cual se le precluyó su derecho para realizarlas y por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente de los hechos que le hayan sido atribuidos.

VI.- ESTUDIO DE FONDO DEL ACTO RECLAMADO.-

Bajo este contexto, son **fundados** y suficientes los argumentos hechos valer por la parte actora para declarar la nulidad del acto reclamado.

En efecto, es **fundado** lo que manifiesta el actor, en el sentido que la prima de antigüedad debe cuantificarse con base al Salario Mínimo General vigente en el Estado de Morelos en el año 2023.

Es un **hecho notorio** para este Tribunal que, mediante Decreto número Mil Doscientos Seis, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6224², de fecha 30 de agosto de 2023, el Congreso del Estado de Morelos, le concedió a [REDACTED] pensión por jubilación, bajo los términos siguientes:

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD".- LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO. LV LEGISLATURA. - 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR

² <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2023/6180.pdf>

CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;

y,

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, presentado al Pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- Mediante oficio de fecha 05 de julio del 2022, [REDACTED] [REDACTED], por su propio derecho, presentó ante este Congreso del Estado de Morelos, solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso i) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal mencionado consistentes en: acta de nacimiento, hojas de servicio y carta de certificación de salario, expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Con fecha 11 de agosto del 2022, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, el turno correspondiente, integrando el expediente respectivo bajo el numeral LV0694/22.

III.- Con fecha 09 de mayo del 2023, la interesada presentó ante esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, la hoja de servicios actualizada con número de folio 17665 de fecha 21 de abril del 2023, así como la constancia actualizada de sueldo con número de folio 002402, de fecha 20 de abril del 2023, signadas ambas por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

IV.- Mediante oficio de investigación LV/DTVR/1000/2023; de fecha 24 de enero del 2023, girado a la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, para el efecto de que remitieran el expediente laboral que sustentara la antigüedad de la solicitante de pensión; resultando que mediante oficio de respuesta recibido ante esta Comisión Legislativa, de fecha 31 de enero del 2023, dicho sujeto obligado remitió indistintamente la información solicitada dentro del oficio investigación, la cual consta dentro del expediente.

CONSIDERACIONES:

I.- En el presente caso, la interesada [REDACTED] [REDACTED], anexó a su solicitud de pensión por jubilación el acta de nacimiento a su favor con número 00817, del libro 02, de la oficialía 01, del Registro Civil de Cuernavaca Centro, Morelos, registrada el 01 de abril de 1981.

II.- De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, se comprobó fehacientemente que la

interesada [REDACTED] presta sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por lo que se acreditó una antigüedad de 21 años, 01 mes y 17 días de servicio efectivo, a la fecha de su solicitud debidamente actualizada, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como Mecnógrafa, adscrita en la Dirección General de Transportes de la Secretaría de Gobierno, el 02 de enero de 2001;
- Baja como Mecnógrafa, adscrita en la Dirección General de Transportes de la Secretaría de Gobierno, el 31 de marzo de 2001;
- Reingreso como Trabajadora Social, adscrita en la Dirección del Área Varonil del CERESO Atlacholoaya de la Secretaría de Gobierno, el 03 de junio del 2002;
- Base como Trabajadora Social, adscrita en la Dirección General de Readaptación Social de la Secretaría de Gobierno, el 01 de junio del 2005;
- Cambio de UA como Trabajadora Social, adscrita en la Dirección General de Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública, el 01 de agosto de 2009;
- Cambio de UA como Trabajadora Social, adscrita en la Dirección General de Reinserción Social de la Secretaría de Gobierno, el 01 de septiembre de 2013;
- Base como Trabajadora Social, adscrita en la Secretaría de Gobierno, el 24 de enero de 2015;
- Cambio de Plaza como Trabajadora Social, adscrita en la Dirección General de Reinserción Social de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, el 01 de febrero del 2022;

Siendo esta última fecha el cual consta en la constancia de fecha 21 de abril del 2023, expedida por el Director de Recursos Humanos del Gobierno Libre y Soberano de Morelos, misma que obra como corresponde en su expediente respectivo.

III.- En ese orden de ideas, una vez realizado y agotado el procedimiento de investigación al que hace referencia la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 57 bis y 58 fracción II, inciso h) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

IV.- Por otra parte, es de advertirse que de conformidad a la constancia de salarios de fecha 20 de abril del 2023, expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la que se hace constar que [REDACTED] percibe un sueldo mensual de \$11,298.44 (Once mil doscientos noventa y ocho pesos 44/100 M. N.). Ahora bien, el penúltimo párrafo del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que prevé la Pensión por Jubilación, establece que el monto de la pensión mensual en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente. (s. m. g. v= 207.44 x 40= \$ 8,297.60)

IV.- Por otra parte, es de advertirse que de conformidad a la

constancia de salarios de fecha 20 de abril del 2023, expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la que se hace constar que [REDACTED] percibe un sueldo mensual de \$11,298.44 (Once mil doscientos noventa y ocho pesos 44/100 M. N.). Ahora bien, el penúltimo párrafo del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que prevé la Pensión por Jubilación, establece que el monto de la pensión mensual en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente. (s. m. g. v= 207.44 x 40= \$ 8,297.60)

En el caso que nos ocupa, al haber acreditado una antigüedad de servicio efectivo de 21 años, 01 mes y 17 días, conforme al inciso h), fracción II del artículo 58 de la citada Ley, la pensión mensual correspondiente equivale al 65% de su último salario; (\$11,298.44. x 65% = \$ 7,343.98), es decir inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente.

Ahora bien, el penúltimo párrafo del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que prevé la Pensión por Jubilación, establece que el monto de la pensión mensual en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente (s. m. g. v= 207.44 x 40= \$ 8,297.60).

Una vez expuesto lo anterior, se desprende que la jubilación solicitada y debidamente actualizada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso h), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que la pensión decretada será a razón del 65% del último sueldo devengado por la trabajadora, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado a esta Soberanía...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS SEIS
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A**

[REDACTED]
[REDACTED]
1. Se concede pensión por Jubilación a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Trabajadora Social, adscrita en la Dirección General de Reinserción Social de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo vigente, a partir del día siguiente a aquél en se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, quien deberá de pagar con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 penúltimo párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la

misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad."

SEGUNDO. El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del veinte de junio del dos mil veintitrés.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, en funciones de secretaria, Dip. Julio César Solís Serrano, en funciones de secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los diecinueve días del mes de julio del dos mil veintitrés.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN" GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO SECRETARIO DE GOBIERNO SAMUEL SOTELO SALGADO RÚBRICAS."

De lo anterior se obtiene que, el Decreto de pensión fue emitido con fundamento en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, porque [REDACTED] guardo una relación laboral PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al desempeñar como último cargo de TRABAJADORA SOCIAL, EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA INDUSTRIAL, BANCARIA Y AUXILIAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Por esta razón la prestación que reclama debe ser pagada en términos de lo que establece el artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, es decir, **conforme al Salario Mínimo General vigente en el Estado de Morelos.**

Esto se robustece, porque en los motivos que dieron origen a la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo de fecha 26 de enero del 2016, se señaló que:

“... No cabe duda de que la política de contención salarial ha impactado negativamente al mercado interno, y pese a que hoy existe consenso (incluso entre el sector empresarial) sobre la necesidad de aumentar el salario mínimo y replantear nuestro fallido esquema de determinación salarial, dicha reforma ha sido paulatinamente aplazada bajo argumento de que tales cambios impactarían en miles factores externos vinculados al monto del salario mínimo, como son las multas, derecho y contribuciones, o financiamiento a los partidos políticos. Y es que durante décadas el salario mínimo también ha servido como unidad de cuenta, o medida de referencia para efectos legales.

Se ha generado una amplia discusión sobre cuál debe ser el rumbo de la política salarial y los términos en los que el salario mínimo deba ser mejorado, en lo que existe consenso, es en desvincular el salario mínimo de factores ajenos a su naturaleza.”

De lo que se advierte que **la reforma guarda relación más bien, con las multas, derechos y contribuciones**, entre otros; y el motivo principal del constituyente fue desligar del salario mínimo de todos aquellos conceptos ajenos a la política salarial, es decir, de la materia laboral.

La prestación reclamada es eminentemente laboral, al estar prevista en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que en su artículo 1, dispone que *“La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.”*

Consecuentemente, lo relativo a su monto o pago debe aplicarse el salario mínimo, por no tratarse de cuestiones ajenas a su naturaleza laboral; además que, de atender para esos aspectos a la Unidad de Medida y Actualización se desnaturalizaría la prima de antigüedad y se utilizaría un factor económico ajeno a la prestación de seguridad social referida, distinta al salario y ajeno a ese derecho, lo cual jurídicamente no es permisible.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). NO PUEDE APLICARSE PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA O LA LIMITANTE DE PAGO DE UNA PENSIÓN, POR TRATARSE DE PRESTACIONES DE NATURALEZA LABORAL REGIDAS POR EL SALARIO MÍNIMO.³

Con motivo del Decreto de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se modificó el artículo 123, apartado A, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de desindexar el salario, el cual históricamente se utilizó como base y cálculo de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos ajenos a la materia laboral, para ahora establecer la Unidad de Medida y Actualización para esos fines, reservándose el uso del salario sólo para cuestiones que no sean ajenas a su naturaleza laboral. En esa virtud, como la pensión de retiro de los trabajadores es una prestación de seguridad social derivada de la relación de trabajo y sustentada propiamente en el salario, incluso para generarla y pagarla se atiende al fondo constituido durante la vida activa laboral, mediante aportaciones del salario percibido, topadas a la cantidad máxima de diez veces el salario mínimo, es claro que esa prestación es laboral; consecuentemente, lo relativo a su monto, actualización, pago o límite máximo debe aplicarse el salario, por no tratarse de cuestiones ajenas a su naturaleza; además, de atender para esos aspectos a la Unidad de Medida y Actualización se desnaturalizaría la

³ Registro digital número 2020651.

pensión y se utilizaría un factor económico ajeno a la prestación de seguridad social referida, distinta al salario y ajeno a la pensión, lo cual jurídicamente no es permisible.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 567/2018. Luis Beltrán Solache. 31 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Martha Eugenia Magaña López.

Amparo directo 516/2018. Elvia Aída Salas Ruesga. 8 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Escorza Carranza. Secretario: Carlos Eduardo Hernández Hernández.

Amparo directo 255/2018. María Arciniega Fernández. 14 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: Sandra Gabriela Torres Ferrusca.

Amparo directo 758/2018. Carlos López Jiménez. 7 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: Sandra Gabriela Torres Ferrusca.

Amparo directo 43/2019. 9 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Escorza Carranza. Secretario: Daniel Sánchez Quintana. Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2019 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Sobre esta base, es **fundado** lo que manifiesta el actor y, por consecuencia, **ilegal** lo que sostiene la autoridad demandada. Consecuentemente, la prima de antigüedad **debe pagarse conforme al Salario Mínimo General vigente en el Estado de Morelos.**

En las relatadas condiciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa, que establece que serán causas de nulidad de

los actos impugnados, si se dictaron en contravención de las disposiciones aplicadas o se dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto; **se declara la nulidad del cálculo y pago de la prima de antigüedad que realizó la autoridad demandada a el actor.**

En esta tesitura, **es procedente el pago de la prima de antigüedad** solicitado por la quejosa, de conformidad con el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado, que dice:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, **se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento;** y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Toda vez que esa prestación se encuentra contemplada en el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, cuando establece que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de doce días de salario por cada año de servicios; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen por causa justificada y a los

que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Del que se desprende que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de doce días de salario por cada año de servicios; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como máximo.

Así como la remuneración percibida por la actora, que se desprende de la constancia suscrita por el licenciado [REDACTED] [REDACTED] DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, de fecha veintiséis días del mes de febrero de dos mil veinticuatro, por medio de la cual se desprende el sueldo mensual que percibía [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en cantidad de \$11,880.28 (once mil ochocientos ochenta pesos 28/100 M.N.), así como del CONVENIO FUERA DE JUICIO de fecha treinta de Octubre de dos mil veintitrés, (foja 75,76) suscrito por la actora, con la apodera legal del poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos; documental exhibida por el responsable, a la cual se le confiere valor probatorio pleno conforme a los 437⁴, fracción II, 490⁵, y

⁴ ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar

⁵ ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se llegu

en a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del

491⁶, del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se hace constar que [REDACTED] fue servidor público del poder Ejecutivo, del Gobierno del Estado de Morelos, se desempeñó como TRABAJADORA SOCIAL, en la Dirección General de Reinserción Social de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, hasta el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, fecha en que causó baja, con un **sueldo nominal mensual de \$11,880.28 (once mil ochocientos ochenta pesos, /100 m.n.)**, que dividido entre treinta días arroja el monto de **\$396.00 (trescientos noventa y seis pesos 00/100 m.n.)**, como remuneración diaria percibida por el actor. (fojas 127, 129)

Por lo tanto, para el pago de la misma, se tomará en consideración **la remuneración diaria percibida por el aquí quejoso, por la cantidad de \$396.00 (trescientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.)**, por no exceder el doble del salario mínimo del ejercicio dos mil veintitrés⁷, en los términos señalados en el precepto legal en estudio.

Pago que se cuantificará tomando en consideración el periodo en el que el actor prestó sus servicios, esto es la antigüedad reconocida en el decreto número mil doscientos seis, por medio del cual se le concede pensión por Jubilación a [REDACTED], se le reconoce una antigüedad de **21**

comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

⁶ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

⁷ Tabla de Salarios M nimos 2023.pdf (www.gob.mx)

años, 01 mes y 17 días de servicio efectivo, a la fecha de la publicación del decreto esto es del 30 de agosto de dos mil veintitrés, (fojas 116, 117).

Contrario a lo señalado por el actor en su demanda, en donde refiere lo siguiente “cumpliendo una antigüedad de VEINTIDOS AÑOS, OCHO MESES de servicio efectivo a la fecha de mi renuncia “ (sic), dicha antigüedad se encuentra mal contabilizada, puesto que este órgano jurisdiccional toma en cuenta la antigüedad que le reconoce la autoridad de 21 años. 1 mes y 17 días en el decreto por el que se le otorga pensión por jubilación publicado el treinta de agosto de dos mil veintitrés, y se le suman los días que estuvo trabajando, hasta que se le dio de baja en fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, transcurrieron 19 días más, decreto número Mil Doscientos Seis, ya que en su momento no lo impugno.

Resultando una antigüedad de **21 años (*365 días), 2 meses (*30 días). Y 6 días** de servicios prestados lo que equivale a **siete mil setecientos treinta y un días.**

Para obtener el proporcional, se dividen los **siete mil setecientos treinta y un días, entre 365** que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado 21.18 años de servicio.

Por lo que la **prima de antigüedad** se obtiene multiplicando **\$396.00 (trescientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.)** por 12 (días) por 21.18 (años trabajados). Por lo que deberá de pagarse la siguiente cantidad, salvo error u omisión:

PRIMA DE ANTIGUEDAD	TOTAL
Remuneración diaria percibida por el aquí quejoso *doce	

días*factor años laborados	\$100,647.36
\$396.00 * 12 (días)=\$4,752 * 21.18 =	
Menos el pago realizado en fecha 04 de diciembre de 2023, a través del cheque 0001452.	\$52,284.96
\$100,647.36 menos \$52,284.96 =	\$48,362.4

Toda vez que del oficio DGC/0284-AM/2024, de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, (foja 45), y del cheque número 0001452 (foja 8), documentales exhibida por el responsable, a la cual se les confiere valor probatorio pleno conforme a los 437⁸, fracción II, 490⁹, y 491¹⁰, del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende el pago por concepto de prima de antigüedad por el tiempo efectivamente laborado, en cantidad de **\$52,284.96 (cincuenta y dos mil doscientos ochenta y cuatro pesos 96/100 M.N.)**, sin embargo el cálculo y pago correcto que la autoridad demandada debió de pagar es la cantidad de \$100,647.36 (cien mil seiscientos cuarenta y siete pesos 36/100 M.N.), por lo que existe una diferencia por cubrir de **\$48,362.4 (cuarenta y ocho mil trescientos sesenta y dos pesos,**

⁸ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar

⁹ **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se llegu

en a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

¹⁰ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

04/100 m.n.).

En las relatadas condiciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa, que establece que serán causas de nulidad de los actos impugnados, si se dictaron en contravención de las disposiciones aplicadas o se dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto; **se declara la nulidad lisa y llana del cálculo y pago de la prima de antigüedad** que realizó la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, A [REDACTED], [REDACTED].

Por lo anterior, condena a las autoridades demandadas a pagar a favor del actor la cantidad de **\$48,362.4 (cuarenta y ocho mil trescientos sesenta y dos pesos, 04/100 m.n.)**.

Cantidad que la autoridad demandada deberá enterar en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED] Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: TLC000901BX2, señalándose como 25 concepto el número de expediente [REDACTED], comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED] y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 96 del Reglamento

Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

Se concede a la autoridad demandada DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el plazo de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, **están obligadas a ello**, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹¹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en

¹¹ IUS Registro No. 172,605.

razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] [REDACTED] en contra de la autoridad demandada SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; en términos de las manifestaciones vertidas en el considerando IV de este fallo.

TERCERO. - Son **fundados** los argumentos hechos valer en vía de agravio por [REDACTED], contra actos de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de los argumentos expuestos en el considerando VI de esta sentencia.

CUARTO. - Se declara nulidad lisa y llana del cálculo y pago de la prima de antigüedad que realizó la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

QUINTO.- Se condena a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, para que dentro del término no mayor de diez días, contados a partir que surta efectos la notificación de la presente sentencia, exhiba ante la Sala Instructora la cantidad de **\$48,362.4 (cuarenta y ocho mil trescientos sesenta y dos pesos, 04/100 m.n.)**, a favor de [REDACTED] [REDACTED] debiéndolo hacer mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado; cantidad correspondiente a la prestación de prima de antigüedad aquí reclamada.

SEXTO.- Se concede a la autoridad demandada DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el plazo de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

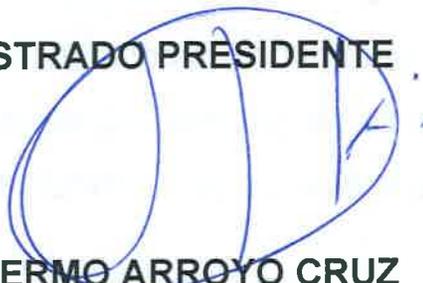
SÉPTIMO. - En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



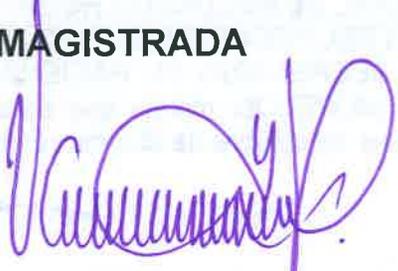
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



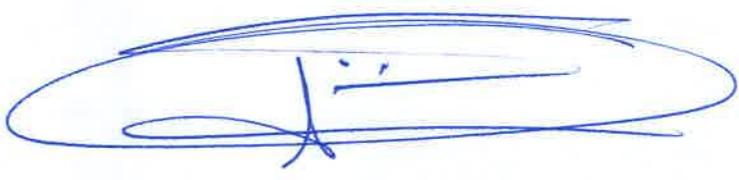
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



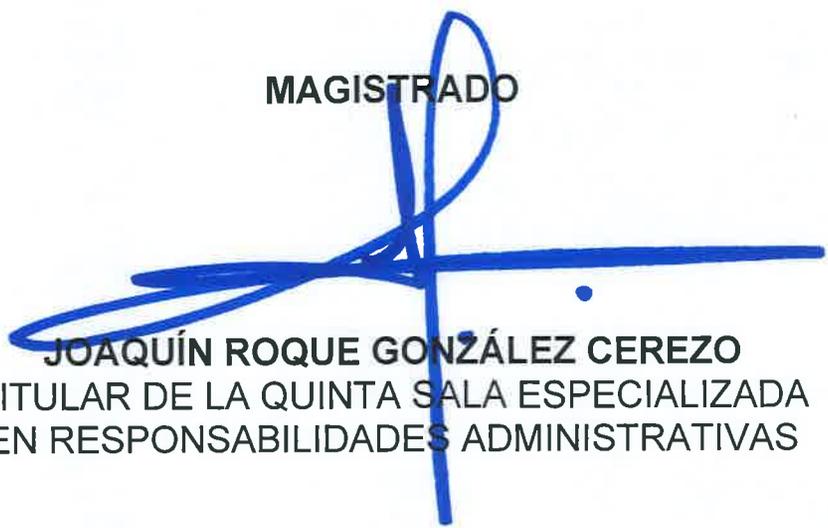
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

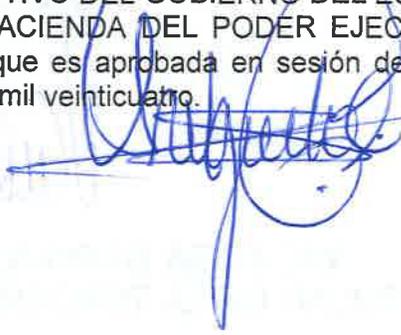
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/25/2024, promovido por [REDACTED], contra actos del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

ZEFR



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

